



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
 Caucasia (Ant.), seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 099.

REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION
 MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
 SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE : LIBIA CANDELARIA MADERA CAMERO.

DEMANDADO : HEREDEROS DE ANGEL FIDEL LEIVA MEJIA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00050-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Pues bien, en este caso en concreto, habrá de advertir que para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho reclamada, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por lo tanto, y para acreditar el cumplimiento de los anteriores presupuestos legales, resulta necesario que la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, que permitan acreditar fidedignamente el estado civil de estas durante el lapso de tiempo que se solicita la declaratoria de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho.

Deberá además, la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, esto es, manifestar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónica aportadas como dirección de notificación de los demandados, pertenecen a estos o son los utilizados por estos, informando la manera de cómo se obtuvo dicho conocimiento y aportando las constancias que acrediten sumariamente tal situación

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

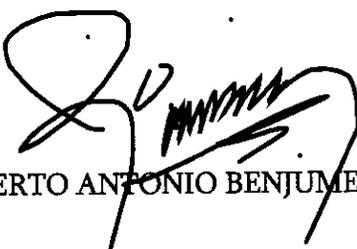
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora LIBIA CANDELARIA MADERA CAMERO en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido ANGEL FIDEL LEIVA MEJIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

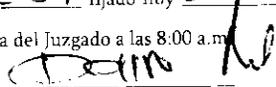
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. DAIME RESTREPO HERRERA, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 195.602 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en	
ESTADO N° 034	fijado hoy 07/04/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
	
El secretario	